

Creación de premios anuales a las ciencias,
la literatura y las bellas artes

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Créanse tres premios anuales, consistentes en la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 $\frac{m}{n}$) cada uno denominados, respectivamente, «Premio Provincial de Literatura», «Premio Provincial de Ciencias» y «Premio Provincial de Bellas Artes», destinados a recompensar la obra efectuada, escrita y publicada por argentinos nativos o naturalizados, en territorio de la provincia de Buenos Aires en las especialidades referidas.

Art. 2º El «Premio Provincial de Literatura», será reservado para obras de imaginación en verso o prosa; el «Premio Provincial de Ciencias», sólo podrá adjudicarse a aquellas obras que, revistiendo, en lo posible carácter de creación, se refieran a los varios aspectos de la actividad científica, ya se trate de ciencias jurídico-sociales, históricas, matemáticas, físico-químicas, médicas, etc.; y el «Premio Provincial de Bellas Artes», será adjudicado a aquellas personas cuyas obras, tanto en las artes plásticas como en la música, hayan alcanzado carácter de trascendencia provincial.

Art. 3º Para poder optar a estos premios, los autores deberán tener una residencia en el territorio de la Provincia de cinco años, por lo menos, con anterioridad inmediata a la adjudicación, debiendo esta circunstancia estar atestiguada por autoridad competente.

Art. 4º Los premios de Literatura y Ciencias serán adjudicados por un jurado de cinco miembros por especialidad, designados por el Poder Ejecutivo, que deberá incluir por lo menos, dos representantes de los Institutos Universitarios con sede en la Provincia. Esta última condición no será necesaria para discernir el premio de Bellas Artes.

Art. 5º El Jurado deberá adjudicar los premios de Literatura y Ciencias, teniendo en cuenta toda la obra escrita o

publicada por los candidatos, de manera de premiar no sólo los méritos acreditados por el libro o trabajo presentado, sino también la trascendencia y valor de la personalidad y labor cultural e intelectual de su autor. Con respecto al premio de Bellas Artes, se considerará asimismo toda la labor acreditada por los aspirantes.

Art. 6º Los premios establecidos por la presente ley, sólo podrán otorgarse una vez a cada persona. En el caso de libros, trabajos, obras plásticas o musicales, su publicación o creación, tendrá que haberse efectuado con una anterioridad no inferior a los tres años del otorgamiento de los mismos.

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, cuyo cumplimiento queda a cargo de la Dirección General de Cultura de la Provincia.

Art. 8º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente hasta tanto el Poder Ejecutivo, incluya la partida correspondiente en el Presupuesto General de Gastos de la Administración.

Art. 9º Derógase la Ley número 4471 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

JUAN B. MACHADO.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, 12 de noviembre de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto N° 27.187.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Proyecto de ley del Senador Avanza. Entrada y destino a las comisiones de Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto y Hacienda, página 782 (julio 22 de 1948) Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, página 1969 (octubre 20 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto e Impuestos, páginas 3472 y 3534 (octubre 21 de 1948). Expídense las comisiones, página 3948 (octubre 27 de 1948). Sanción definitiva, páginas 4287 y 4332 (octubre 29 de 1948).